

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la apoderada de la parte solicitante allegó memorial subsanando requisitos el 16 de abril de 2024. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de abril de 2024.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00247 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de inadmisión proferido el 8 de abril de 2024, y notificado por estados No. 038 del 9 de abril de 2024, se requirió a la parte solicitante para que aportara el poder en debida forma, esto es, con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia del otorgamiento del poder desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad demandante en el registro mercantil como dirección electrónica para notificaciones judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien la parte demandante, allegó memorial con el cual pretende subsanar los requisitos ordenados en el auto del 23 de octubre del año en curso, no dio cumplimiento a la totalidad de los mismos, entre ellos el indicado en el párrafo que antecede, toda vez, que el poder allegado no cumple con los requisitos de la norma citada, en el sentido que si bien fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad solicitante, el mensaje de datos con el que se pretende otorgar esta suscrito por ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO quien no está acreditada dentro de los certificados de existencia y representación como apoderada para otorgar poder, además, los datos de la solicitud no contienen (el nombre del acreedor con identificación, el nombre del deudor con identificación y número de radicado de esta solicitud de aprehensión).

En virtud del numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JORGE LUIS JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 046** hoy **25 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee562635bdb8dca1b158396d722689b1bd3cc769fec31a4d734267d749948a**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>